



Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA.

Asunto:	Tutela de Segundo Nivel.
Expediente:	2023-00464- T-MC.
Radicado sistema:	080013109001-2023-00138-00
Accionante:	Miguel Bienvenido de la Hoz
Accionado:	Fiscal 26 Local
Vinculado:	Fundación Mundo Mujer y Baninca S.A.S.
Derechos invocados:	Petición.
Aprobado Acta N°:	352

Barranquilla D. E, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO.

Resuelve la Sala impugnación propuesta por el accionante contra el fallo del veintisiete (27) de junio de esta anualidad, proferido por el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, dentro de la acción de tutela que instauró el ciudadano Miguel Bienvenido de la Hoz, en contra de la Fiscalía 26 Local- Unidad Local Indagación E Investigación, tramite mediante el cual se vinculó a la Fundación Mundo Mujer - Banco Mundo Mujer S.A. y Baninca S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho constitucional y fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Hechos.

La parte accionante argumentó lo siguiente: (i) el 9 de mayo de 2023, elevó petición ante la accionada, mediante la cual además de hacer otras manifestaciones, solicitó que se aporte copia del documento que registra como fecha de apertura de la Fundación Mundo Mujer- Barranquilla centro del 28 de junio de 2002; entidad que denunció dentro del proceso penal con el No. 080016001257201906611 por el delito de acceso abusivo a un sistema informático; (ii) el 16 de mayo de 2023, recibió respuesta de la accionada en la

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Miguel Bienvenido de la Hoz
Expediente: 2023 00464 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

que le informó que no cuenta con el documento solicitado, ya que el Banco Mundo Mujer no lo aportó cuando esa fiscalía le solicitó información acerca de la fecha de inscripción en Cámara de Comercio para realizar trámites comerciales y financieros, por lo que, adujo deberá solicitarlo a esa empresa; y que respecto al desarchivo del expediente, deberá solicitarlo ante el centro de servicios judiciales, ya que esa fiscalía mantiene su decisión de archivo emitida el 29/03/2023; (iii) afirmó que, la respuesta anterior es contradictoria con lo que debió solicitar el fiscal el 28/06/2022 dentro de la investigación ídem acerca de la apertura e inscripción en Cámara de Comercio del establecimiento Mundo Mujer, pues debió solicitar el documento del 28 de junio de 2022, ya que, acorde al Rues, tal apertura fue el 8 de agosto de 2008 y no en el año 2002 como lo manifestó esa entidad; (iv) el 18 de mayo de 2023, presentó solicitud de desarchivo del proceso radicado con el No. 080016001257201906611 y no le han resuelto de fondo las solicitudes por parte de la fiscalía accionada; (v) el 19 de mayo de 2023 le solicitó a Mundo Mujer hoy Baninca S.A. el documento de fecha 28 de junio de 2002, quien a la fecha no lo ha aportado, y además manifestó que, se encuentra reportado por esa entidad ante Datacredito por el título valor No. 600071001234 del 12 de enero de 2007 sin que dicha empresa se encuentre inscrita en la cámara de Comercio para realizar transacciones comerciales y financieras.

Con base en lo anterior, el actor solicita que sea amparado su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada resuelva las solicitudes del 9 y 18 de mayo de 2023.

3. TRAMITE DE AMPARO.

3.1. FISCALÍA 26 LOCAL- UNIDAD LOCAL INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN

El Fiscal accionado, Dr. Jacobo Suarez Flores sostuvo: (i) con respecto a lo manifestado por el accionante, que la Fiscalía 26 no le ha dado respuesta a su petición de fecha 09 de mayo del 2023, indica que si procedió dentro del término a pronunciarse con respecto al derecho de petición ya mencionado, para ello adjuntó respuestas del mismo, y además reiteró lo ya dicho, “en el sentido de que el documento que dio apertura a la agencia Mundo Mujer Barranquilla, NO reposa en los archivos de la Fiscalía” así se lo reiteró verbalmente al accionante, (ii) es por tercera vez que se le da respuesta a sus peticiones enviándole los adjuntos que tuvo en cuenta el Fiscal 26 y que fueron suficientes para tomar la decisión de archivo, y que son los mismos a los cuales usted manifiesta que no le son suficientes para resolver su petición, de igual manera le reiteró que el documento que necesita o requiere que es mediante el cual se le dio apertura de la agencia Mundo Mujer el 28 de junio del 2022 , no reposa en el expediente como tampoco sería trascendental para tomar la decisión de archivo que se profirió el

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Miguel Bienvenido de la Hoz
Expediente: 2023 00464 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

día 30/03/2023 es por ello que sin ir a invertir la carga de la prueba como él lo asegura; (iii) sugiere que si es de su interés solicite dicho documento directamente al Banco Mundo Mujer, con ello no quiere decir que no se le da respuesta satisfactoria a su petición ya que nadie está llamado a hacer lo imposible, así mismo en la respuesta ofrecida por ese despacho y ante la solicitud de desarchivo, se manifiesta “de manera DEFINITIVA que no se accederá al desarchivo de este, por lo tanto deberá acudir al centro de servicios judicial” como es el procedimiento legal y no acudir a la acción constitucional de tutela para reclamar que se proceda a desarchivar el expediente o que se pronuncie al respecto; (iv) y teniendo en cuenta que reiterada oportunidades se le han enviado todos los elementos materiales probatorios que se tuvieron en cuenta para tomar decisión de fondo en el expediente que les ocupa, se le ha dado cumplimiento a las peticiones impetradas por el accionante; (v) con respecto a la petición que manifiesta el accionante de fecha 18 de mayo del 2023 donde solicitan nuevamente su desarchivo, considera que ya esa petición ha sido resuelta en el escrito de fecha 16 de Mayo del 2023 y esto en razón a que con antelación también se había hecho solicitud de desarchivo(anexo pantallazos de las diferentes respuesta en el mismo sentido de fechas 10 de abril ,04 de mayo, 15 de mayo y 16 de mayo del 2023); (vi) solicita de manera respetuosa denegar la presente solicitud de tutela por ser abiertamente improcedente, además por considerar que en reiteradas oportunidades se ha dado respuesta a las peticiones.

3.2. FUNDACIÓN MUNDO MUJER - BANCO MUNDO MUJER S.A.

La Representante Legal de la entidad vinculada, Dra. María Helena Córdoba Vivas, manifestó lo siguiente; (i) solicitó desvincular a esa entidad de la presente acción constitucional, ya que, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, además de explicar la titularidad de las obligaciones reseñadas por el representante legal de Baninca S.A.S., Felipe Velasco Melo, y que a la fecha no se encuentra reportado ante las centrales de riesgo creditico, debido a la caducidad del dato negativo, manifestó que, el 20/06/2023 contestó la solicitud elevada por el actor el 19/05/2023.

3.3. BANINCA S.A.S

El representante legal de la entidad vinculada, Dr. Felipe Velasco Melo, adujo que: (i) no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor y ha cumplido las disposiciones legales, pues el actor celebró contratos de mutuo o préstamo con intereses a favor de la Fundación Mundo Mujer identificadas con el No. 600071001234 - - 972275 y 600081014493 - - 973561, apertura das el 12/01/2007 y 18/01/2008 respectivamente; dichos créditos fueron vendidos a BANINCA S.A.S. entidad perteneciente al grupo empresarial Mundo Mujer; (ii) respecto a la petición presentado ante la fiscalía accionada, informó que, no tiene

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Miguel Bienvenido de la Hoz
Expediente: 2023 00464 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

conocimiento de ello, ya que tal solicitud no fue dirigida a esa empresa y tampoco tiene conocimiento del proceso penal adelantado ni a la información requerida; y que la petición del 19/05/2023 aparece radicada ante su entidad ya que es acreedor cesionario de la Fundación Mundo Mujer, pero que la misma fue redireccionada para su conocimiento al ser una persona jurídica diferente a Baninca S.A.S., y que no ha vulnerado el derecho al habeas data ya que, pese a persistir la mora en los pagos, al actor no le registra dato negativo ante las centrales de información crediticia Datacredito y Trasunion (Cifin).

3. DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.

El Juez de primera instancia amparó el derecho de petición del actor indicando que: (i) respecto a la petición del 18 de mayo de 2023, que solicitó a la autoridad accionada el desarchivo del proceso radicado con el N° 080016001257201906611, el Fiscal al contestar la acción constitucional, informó que, el 16 de mayo de 2023, le comunicó al actor que se estaba a lo resuelto el 29 de marzo de 2023, ya que el accionante con antelación había hecho esa misma solicitud, por lo que insistió en que la pretensión de desarchivo debe hacerse ante el al Centro de Servicios Judiciales y no a través de acción de tutela, empero, lo que informó al Juzgado no se lo comunicó al actor con posterioridad al 18 de mayo de 2023, cuando nuevamente le solicitó el desarchivo del proceso penal referenciado, por lo que, en ese sentido se amparará el derecho de petición.

4. CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA

La Fiscalía 26 Local- Unidad Local Indagación E Investigación informó el cumplimiento del fallo aportando la respuesta a la petición enviada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual fue remitida el veintiocho (28) de junio de la presente anualidad a las 3.33 pm, al correo electrónico torresdelahozmiguel@gmail.com.

5. IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la anterior decisión, el accionante impugnó el fallo, deprecando: (i) el Fiscal procede a dar cumplimiento del fallo de 27 de junio 2023, incoherente, inexacto, no de fondo, y tergiversa lo planteado tanto, en lo planteado en la solicitud de desarchivo y en la respuesta del fallo de cumplimiento, de lo cual manifiesta (con respecto a los demás argumentos relacionados en su solicitud de desarchivo de fecha 18 de mayo de 2023, se permite manifestar que; el fiscal no tuvo argumento para ordenar el archivo el hecho de que estuviera o no registrado en la cámara de comercio de barranquilla la fundación mundo mujer al momento de realizar el crédito, ya que así de esta

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Miguel Bienvenido de la Hoz
Expediente: 2023 00464 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

manera lo pudo corroborar la fiscalía que para la fecha efectivamente no existía inscripción ante dicha entidad, tal y como usted lo hizo saber cuándo allegó el registro de cámara de comercio de fecha 26 de agosto del 2015 y que reposa en los folios 7 al 9; (ii) la solicitud de ese archivo no existe un EMP elemento material probatorio nuevo que permita modificar o cambiar los argumentos jurídicos que se tuvieron en cuenta para tomar la decisión de archivo, ya que reitero; no estaba en discusión la inscripción o no de la fundación mundo mujer en la ciudad de Barranquilla para el momento en que se ocurrieron los hechos; (iii) solicita a la segunda instancia se le ordené a la fiscalía 26 local dar respuesta de fondo, clara, precisa, y coherente, congruente de lo solicitado de fecha 9 de mayo 2023.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

6.1. Competencia.

Por ser su superior jerárquico, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla resulta competente para conocer de la impugnación interpuesta contra la sentencia de tutela de la referencia proferida por el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

6.2. Problema jurídico

En el presente caso, la sala dilucidará, si la acción de tutela procede para invocar la protección al derecho de petición, de prosperar en los presupuestos de procedencia, examinar si la entidad accionada ha trasgredido la garantía fundamental deprecada por la libelista.

6.3. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo será procedente cuando el tutelante no disponga de otro medio de defensa, o que, existiendo, éste resulte ineficaz, caso en el cual el recurso de amparo procederá como mecanismo transitorio.

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. El Congreso de la República reguló el derecho de petición mediante la Ley 1755 de 2015. En la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual la Sala Plena desarrolló el control constitucional respectivo, la Corte determinó que “*el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a*” (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

Primero, la *formulación de la petición* implica el derecho que tienen las personas de presentar “*solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas*”. Segundo, la *pronta resolución* implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto, esto es, por regla general, “*dentro de los 15 días siguientes a su recepción*”.

Tercero, la *respuesta de fondo* no implica “*otorgar lo pedido por el interesado*”. Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera *clara, precisa, congruente y consecuente*. La *claridad* supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La *precisión* exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente “*y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas*”. La *congruencia* implica que la respuesta “*abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado*”. Que la respuesta sea *consecuente* conlleva que “*no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”. Cuarto, la *notificación de la decisión* garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla.

En suma, se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta.

6.4. Caso concreto

En el caso bajo examen, el ciudadano Miguel Bienvenido de la Hoz, acudió a la acción de tutela bajo el presupuesto que, formuló dos peticiones ante la Fiscalía 26 Local- Unidad Local Indagación E Investigación, el nueve (9) y dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad, respectivamente solicitando se aporte “el documento de apertura de la Fundación Mundo Mujer- Barranquilla Centro con

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Miguel Bienvenido de la Hoz
Expediente: 2023 00464 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dos (2002)” y se desarchiva la investigación No. 080016001257201906611. Destaca que, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta de fondo, clara y congruente a sus solicitudes.

Ante la primera instancia la Fiscalía 26 Local- Unidad Local Indagación E Investigación que dio respuesta a la petición de fecha nueve (9) de mayo de la presente anualidad, de forma clara, precisa y congruente a través de la dirección electrónica del actor, sin embargo, respecto al escrito petitorio del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (2023) ya esa petición había sido resuelta en una solicitud anterior, empero no refirió sobre la constancia de notificación de esa respuesta, por tal razón, el Juez de Primera Instancia acertadamente amparó el derecho fundamental invocado, pues advirtió una trasgresión al derecho fundamental de petición del actor ordenando lo siguiente:

“SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la FISCALÍA 26 LOCAL- UNIDAD LOCAL INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN, a través del fiscal Jacobo Suarez Flores y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, le conteste de fondo y de manera congruente lo solicitado por el señor MIGUEL BIENVENIDO DE LA HOZ en la petición presentada el 18 de mayo de 2023, referente al desarchivo de la investigación y notificar al actor de ello a la dirección electrónica dispuesta para tal fin.”

Sin embargo, con posterioridad a la impugnación de la tutela la Fiscalía 26 Local- Unidad Local de Indagación E Investigación, expuso y acreditó fehacientemente que el veintiocho (28) de junio de este año procedió a notificar al accionante de la respuesta a su petición, a través del correo electrónico; torresdelahozmiguel@gmail.com, aunque dicha respuesta no fue satisfactoria a los intereses del libelista, habida cuenta que no fue posible el desarchivo del proceso.

Soporte de entrega a la dirección del accionante:

RV: Asunto:solicitud de desarchivo

Angel David Bonilla Renteria <abonillr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/06/2023 3:51 PM

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Atlántico - Barranquilla <j01pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ana Maria Villadiego Cuadrado <avilladc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jacobo Suarez Florez <jacobo.suarez@fiscalia.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de junio de 2023 15:33

Para: Miguel Torres de la hoz <torresdelahozmiguel@gmail.com>

Cc: Angel David Bonilla Renteria <abonillr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yamile Emilse Rojas Noreña <yamile.rojas@fiscalia.gov.co>

Asunto: RE: Asunto:solicitud de desarchivo

Señor.

MIGUEL BIENVENIDO TORRES DE LA HOZ

En atención a su solicitud de desarchivo de fecha 18 de mayo del presente, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Miguel Bienvenido de la Hoz
Expediente: 2023 00464 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

En consecuencia, emerge de lo anterior que estamos frente a una carencia de objeto por hecho superado.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sostienen, que la tutela carece de objeto, cuando en el momento de proferir la decisión judicial pertinente, la situación del afectado varía sustancialmente, de tal manera que desaparece toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos reclamados por el Accionante, carece por tanto de sentido que el fallador imparta órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado y los cuales al momento de cumplirse la sentencia no existan o presentan características diferentes a las iniciales.-

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-003 de 2023, recordó:

“...La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Dicha categoría comprende i) el hecho superado, ii) el daño consumado y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y adoptar medidas correctivas si a ello hay lugar. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, a pesar de que no es necesario que el juez realice un pronunciamiento de fondo, podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo y, en caso de considerarlo, puede adoptar medidas adicionales...”.

Es necesario precisar que, el núcleo esencial del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, cumpliéndose para ello los presupuestos de oportunidad, resolución de fondo y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Por ello, lo que se pretende con el empleo de la figura constitucional del derecho de petición no es aceptar ni acceder a lo pretendido, sino salvaguardar la garantía a la información que se desconoce y que se propende por conseguir.

Así las cosas, esta Sala revocará la sentencia impugnada, puesto que la orden de amparo constitucional dada a la Fiscalía 26 Local- Unidad Local de Indagación E Investigación carece de sentido, habida cuenta que la entidad procedió a notificar adecuadamente al accionante, de conformidad a lo establecido artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, no obstante, es necesario precisar que no debe esperarse una orden constitucional para cumplir la misión de cada entidad Estatal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla,

Acción: Tutela de Segundo Nivel
Accionante: Miguel Bienvenido de la Hoz
Expediente: 2023 00464 T-MC.
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mola Capera.

RESUELVE

Primero. - **Revocar** la sentencia impugnada de fecha veintisiete (27) de junio de esta anualidad, proferida por el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, para que, en consecuencia, se entienda que se ha consolidado un hecho superado frente a la vulneración de derechos fundamentales atribuidos a la Fiscalía 26 Local- Unidad Local de Indagación E Investigación.

Segundo. - **Notificar** en legal forma este fallo a las partes, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados,


JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA


LUIGI J. REYES NÚÑEZ


JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ

El Secretario,

OTTO MARTÍNEZ SIADO